

**LA PRUEBA PERICIAL: ANÁLISIS ESTRUCTURAL PARA UNA GARANTÍA DE
IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO**

**ANTEPROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO**

PRESENTADO POR:

Olga Carolina Amador Castaño

Santiago Agudelo Echavarría

DOCENTE ASESOR:

Dimaro Alexis Agudelo Mejía

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Especialización en Derecho Procesal Contemporáneo

Facultad de Derecho

Medellín

2018

TABLA DE CONTENIDO

La prueba pericial: análisis estructural para una garantía de imparcialidad en el proceso civil colombiano

1. TÍTULO.
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.
4. JUSTIFICACIÓN.
5. PROPÓSITO.
6. HIPÓTESIS.
7. OBJETIVOS.
 - 7.1. OBJETIVO GENERAL.
 - 7.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.
8. MARCO TEÓRICO.
 - CAPÍTULO I: EL DICTAMEN PERICIAL.
 - 8.1. EL DICTAMEN PERICIAL CONFORME LA NORMATIVA PROCESAL CIVIL Y DOCTRINA COLOMBIANA
 - 8.1.1. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL
 - 8.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL DICTAMEN PERICIAL
 - 8.1.3. NATURALEZA DEL DICTAMEN PERICIAL
 - 8.1.4. NECESIDAD Y OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL
 - 8.1.5. ETAPAS DE LA PERICIA
 - 8.1.6. VALOR PROBATORIO
 - 8.1.7. CONTENIDO Y REQUISITOS DEL DICTAMEN
 - 8.1.8. CAMBIOS NORMATIVOS
 - 8.1.9. VICIOS QUE PUEDEN AFECTAR LA IDONEIDAD E IMPARCIALIDAD DEL PERITO EN EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL COLOMBIANO
 - 8.1.10. TIPOS DE DICTAMEN PERICIAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- 8.2. EL DICTAMEN PERICIAL EN LA DOCTRINA INTERNACIONAL LATINOAMERICANA. UNA MIRADA HACIA EL DERECHO COMPARADO
 - 8.2.1. CARACTERÍSTICAS DE LA DOCTRINA INTERNACIONAL
 - 8.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO COMPARADO
 - 8.2.3. OBJETIVO PRINCIPAL DEL DERECHO COMPARADO
 - 8.2.4. PRESUPUESTOS DEL DERECHO COMPARADO
- 8.3. ANÁLISIS DE LA PERICIA EN ESTADOS LATINOAMERICANOS
- 9. METODOLOGÍA.
- 10. CRONOGRAMA.
- 11. ÉTICA.
- 12. REFERENCIAS.

1. TÍTULO DEL ANTEPROYECTO DE INVESTIGACIÓN

La prueba pericial: análisis estructural para una garantía de imparcialidad en el proceso civil colombiano.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para iniciar con los principales rasgos que dieron origen al presente problema investigativo, se tendrá en cuenta la imparcialidad, en su permanencia como herramienta que garantiza la fidelidad en la labor del perito. Según la Real Academia Española, imparcialidad es la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o de algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.¹

El problema con la falta de imparcialidad ha traído como consecuencia en las actuaciones del proceso, el decreto de nulidades, que se presenten objeciones y recursos, indefensión en las actuaciones por la presentación de una prueba por fuera de todo el debido proceso y su legalidad, falta de fiabilidad y de confianza en la decisión judicial, extralimitación de funciones, intervención o injerencia externa atentando contra la objetividad, impedimentos para la fiel realización de las actividades, entre otras, lo que acarrea en el curso normal del trámite un atraso inminente y por lo tanto, violación al principio de concentración, de celeridad, de economía procesal.

Si falla la imparcialidad falla la causa, por lo tanto, la función auxiliar en la administración de justicia se aleja de la ciencia que debe gobernar la actividad pericial, en el orden de servir al Estado Colombiano con su saber profesional y trayendo como consecuencia que el derecho no se esté ejerciendo conforme a lo directamente establecido por la buena fe procesal. Es una grave problemática, toda vez que la garantía para la solución del proceso en el cual, el funcionario jurisdiccional no maneje o no tenga las suficientes instrucciones para emitir un concepto que traiga consigo el eje metodológico y consecuencial del principal objetivo del proceso, como lo es la decisión judicial más asertiva, debe verse desde el conocimiento científico del perito y requiere profundizarse con herramienta útiles para concretar una opción viable en el desarrollo del conflicto y generar paz y armonía social respecto al Estado. Si no hay la suficiente certeza y confianza en la labor del auxiliar, se está permeando de incredulidad tanto los resultados que el dictamen arroja como los argumentos mediante el cual, el Juez llega a

¹ Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L1vfaix> Consultado el 10 de julio de 2018. 3:33 p.m.

una sentencia que ponga fin a la instancia de un proceso, no queriendo esto decir que la providencia será única y exclusivamente tomada con base en los argumentos científicos.

En segundo lugar, se enfatiza que, la imparcialidad en las actuaciones de cada una de las personas que intervienen en la relación jurídica trilateral, no solo de las partes que marcan el proceso, sino también de aquellos ajenos – no terceros – al mismo, cuya intervención se hace necesaria a petición de los interesados o por decreto de oficio para esclarecer hechos oscuros, se ha desdibujado de tal forma que se ha convertido en un criterio errado a la socialización o publicización del proceso y al objeto sustancial de un código como lo es la Ley 1564 de 2012², frente a los cuales, muchos han afirmado del paso de un sistema procesal inquisitivo al adversarial o dispositivo (Pabón Giraldo & Vargas Vélez, La Prueba Pericial en el proceso civil en Colombia. Regulación, dudas, incertidumbres y desafíos, 2016) cuando este asunto, completamente errado en materia probatoria es visible *prima facie*³: es deber del Juez decretar pruebas de oficio⁴ y responsabilizarse por llegar a una verdad verdadera, pero limitada a las condiciones establecidas por ley y su viabilidad de contradicción.

Es claro en afirmarse que Colombia debe centrarse en una tendencia de sistema procesal mixto, es decir, ni puramente inquisitivo ni puramente dispositivo; esto es evidente porque ninguno de los dos sistemas tiene aplicación plena, ya que las partes son el eje principal del proceso, son aquellos quienes deciden como defender sus derechos subjetivos⁵ en aras del reconocimiento de la autonomía de la voluntad, pero la dinámica social requiere de una mayor intervención del Juez; el Juez es director, es gerente y es parte proactiva. (Pabón Giraldo, ¿Una nueva tendencia en el proceso civil colombiano?: Problemas y desafíos, 2014).

Ahora bien, la anterior afirmación gira en torno a una perspectiva que la misma epistemología procesal dentro de sus principios y métodos, llevaría a la desnaturalización

² Código General del Proceso.

³ A primera vista

⁴ Arts. 44 numeral 4, 169 y 170 del C.G.P.

⁵ En palabras de Juan Montero Aroca en su obra Principios del Proceso penal

del proceso, ya que es más pertinente que las partes sean aquellas encargadas de llevar al Juez la verdad y no que sea este quien la busque con los hechos presentados. Con el dictamen pericial y la intervención del perito, se busca convicción y conocimiento, pero este debe inclinarse más a buscar conocimiento, pues el perito emite juicios, no condenatorios o absolutorios, como sujeto imparcial e imparcial, como colaborador de la justicia y que entrega al órgano jurisdiccional una ayuda especializada en forma objetiva (Aguirrezabal Grünstein, 2011) al desconocimiento de la materia. Asunto distinto sería si se busca la reparación total e íntegra de perjuicios por un daño ocasionado, en la cual, el Juez está en la obligación de llegar a la verdad, con base en los hechos actorales, es decir, generarse convicción.

Con base en lo anterior, se va a partir de las posturas de la escuela del activismo judicial, socialización o publicización del proceso, pues con la prueba pericial en Colombia, se pretende la obtención de la verdad dentro del proceso, teniendo en la mira la justicia como valor principal (Villabal Bernié, 2017) pero con la idea clara que llegar a la verdad le corresponde a las partes y que la actuación del Juez se basará en llegar a una decisión definitiva no obtenida de manera inactiva frente al sumario del proceso.

La utilidad de la prueba pericial en su aspecto sustancial y procesal, del dictamen como tal en cuanto a la pretensión o resistencia y del perito como auxiliar de la actividad judicial, encaminados en su pertinencia e imparcialidad, reflejan para el sistema procesal civil colombiano, una solución al conflicto de interpretación y credibilidad respecto a los resultados que estos mismos arrojan, por la forma como ellos pueden ser valederos, como pueden ser empleados o mejor aún, la forma como estos aportan al desarrollo del proceso una garantía de seguridad, deriva de la función que tienen, respecto de la puntualización de un hecho frente al desconocimiento directo por parte del funcionario, debido a la ciencia específica del hecho para llegar a una presunción de derecho y de certeza.

Con base en lo anteriormente mencionado, es necesario indicar que la ciencia, como conjunto de conocimientos estructurados en una materia, ha permitido a lo largo

de la historia, el desarrollo sostenible de expresiones culturales, sociales, tecnológicas, políticas y legales para aplicar en situaciones de la cotidianidad que ameriten un estudio más profundo, como lo es un proceso judicial, que si bien, los hechos o las razones de este no sean conexos con la ciencia a aplicar, van a permitir en este, una relación en conjunto y llevadera entre diversas materias para obtener un resultado conciso, claro y específico frente a un tema, cuyo contenido a tratar traiga consigo la intervención interdisciplinaria de elementos que lleven al Juez a un convencimiento⁶ y con la intención de hallar o la verdad o llegar a la solución que brinde al proceso aquella garantía plasmada en la Constitución: la correcta administración de justicia.

Otro aspecto problemático que ha dado lugar al desarrollo de la presente investigación, respecto de la prueba pericial, es que esta ha marcado en el proceso civil tendencias de doble filo: algunas tornándose inoperativas en su aplicación, inconclusas en sus resultados o vagas en el contenido de los mismos, pues estos han dado lugar a controversias entre quienes investigan dicho material probatorio a profundidad, como medio de prueba para la parte o como medio auxiliar para el correcto funcionamiento de la toma de decisiones judiciales al momento de entrar en el curso de un conflicto intersubjetivo de intereses. La última teoría, que ve a la prueba pericial como un medio auxiliar, ha arrojado interpretaciones que ponen en una balanza desfavorable la temática probatoria, y es la postura asumida para entrar a desarrollar la utilidad de la prueba, desde el marco de la imparcialidad del perito encargado de llevar a cabo la estructura del medio enfocado en el tema probatorio.

Esto tendrá lugar procesalmente hablando, cuando se haya despejado en su conceptualización toda duda y que de manera exhaustiva, el tema en específico fue agotado, que no hubo lugar a especulaciones indeterminadas ni mucho menos a errores; en resumidas cuentas, los criterios que jamás deben desconocerse al momento de la utilidad del dictamen pericial, es que este debe ser claro, preciso y minucioso, al punto que le ayude a estructurar al Juez una sentencia que dé una medida idónea, no vinculante a este funcionario, para la toma de una decisión, pero que siempre será objeto

⁶ Debe entenderse como conocimiento

de críticas enfocadas en la armonía de la resolución del caso y el contenido del peritaje, pues de los medios probatorios establecidos en la legislación Colombiana y desde un punto de vista en particular, sujeto a múltiples críticas, la prueba pericial es a su vez el que más inseguridad genera para la seriedad del proceso, puesto que su naturaleza es llegar a la verdad del hecho que se afirma, pero la apreciación que se tiene en el juicio, es dar la solución propicia al hecho luego de ejecutar el debido proceso en publicidad, formalismo, contradicción y defensa, dando el respeto a la inmediación objetiva que esto genera, pero para la realidad jurídica es clara al manifestar que siendo el dictamen incluso designado judicialmente, debe atender la intervención de la parte, ya que el seguimiento del mismo y sus detalles plantearán lineamientos para que la persona del perito sea quien valore el acto según las máximas de su experticia científica, artística o técnica (Llunch, 2016).

Aun con lo anterior, generalmente, la parte es la principal interesada en solicitar dicho medio probatorio, aportarlo de manera eventual y con la completa seriedad que en esencia este mismo trae, pero esta última actividad debe verse no en relación a la parte, sino del funcionario pericial como tal, pues la debida garantía para la tutela judicial efectiva en un proceso donde la ciencia sea parte necesaria para una solución que traiga la verdad procesal inmersa en sí, se ve desde las actitudes y aptitudes del auxiliar que aseguren el derecho de acción como derecho fundamental.

Se es consciente que la forma como se ha administrado justicia en el Estado Colombiano se ha visto empalmada de críticas tendenciosas, pues se ha puesto en duda la eficacia en la administración orgánica y la imparcialidad en las actuaciones que están relacionadas con el criterio material teleológico, no solo del proceso en tanto se trate de resolver el conflicto entre las partes y aplicar el derecho sustancial y el orden público (Quintero & Prieto, 2007) sino de la función pública, la cual es asegurar los intereses generales y las finalidades del Estado social de derecho.

Otra de las problemáticas de este escrito se enfoca en un tema de relevancia jurídica, que tiene en cuenta los formalismos generales y específicos del derecho

procesal civil colombiano en materia probatoria, específicamente con la prueba pericial, para llegar a una solución equitativa desde la doctrina internacional latinoamericana, como disciplina de inserción de pautas que coincidan en mejorar los desafíos que se tienen desde la reforma procesal más reciente, respecto a la poca credibilidad de los resultados que arroja el dictamen solo en beneficio de la parte y no del proceso como tal⁷, para garantizar la armonía en la administración de justicia, por un lado y desde el tránsito normativo que se generó para Colombia con el paso del Código de Procedimiento Civil, la ley 1395 de 2010 en materia de descongestión judicial y el Código General del Proceso, de otro lado y como una perspectiva disciplinar, por la compleja unificación de legislación pero con aras de ver al derecho, más allá de su base territorial y no como mero instrumento jurídico hacia una nueva codificación, sino como la posibilidad de una inserción de ideas normativas positivizadas de diferentes países a la columna vertebral del proceso civil colombiano, para así llegar a un punto incólume debido a la divergencia probatoria. Con base en lo anterior, la utilidad de la prueba pericial ha desarrollado nociones de inseguridad jurídica en el proceso, por su calidad de medio de prueba cuando su enfoque debe estar más allegado a ser un criterio auxiliar para el Juez y para el proceso, independiente del criterio particular en que se enfoca para la parte.

Otro de los enfoques para dar origen a esta problemática fue el poco rigor que en materia de dictamen pericial empleó el Código de Procedimiento Civil⁸. Este es un antecedente legal para entrar a indagar sobre el tema en cuestión discutible, en especial lo que atañe a la prueba pericial, como una de las pruebas que más motivos de demora, lentitud y atasco ha generado en los procesos colombianos por su excesivo formalismo y poco criterio.

En primer lugar, eran muchas las dudas que recaían en la persona del perito, pues de este no se tenía conocimiento de su experticia y la forma como fielmente desarrollaría su labor; podría decirse, que se trataba de un desconocido para la contraparte, que se

⁷ Esto con base en la disputa entre las escuelas del Garantismo procesal y el activismo judicial.

⁸ Decreto 1400 de 1970 – Derogado por La Ley 1564 de 2012

encargaba de desarrollar la labor encomendada por quien solicitó sus servicios y que con su mera posesión y la manifestación de tener los conocimientos necesarios para rendir el dictamen⁹ lo presentaba, pero es imposible deducir que podía constituir razón suficiente para la resolución judicial, puesto que el Juez actuaría como simple intermediario entre este y las partes. La anterior afirmación es un abrupto jurídico, pues el valor probatorio de un dictamen pericial también depende de la profundidad y seguridad de los conceptos que maneja este auxiliar como requisito intrínseco en utilidad y pertinencia (González Pineda, <http://www.conamed.gob.mx>). Este aspecto como tal, entraría en disonancia con la esencia imparcial de la labor y la objetividad para emitir los conceptos por parte del perito, toda vez que la fiabilidad en los mismos, no va a partir del conocimiento que de el mismo se predica, sino de su voluntad. En este aspecto, es importante hacer énfasis en el desarrollo de la labor del perito como tal y no en los resultados que este mismo produzca; no porque estos no sean relevantes para el proceso, cuando si bien se sabe que su trabajo marcará una línea clave en el escrito de la sentencia, sino porque con la garantía constitucional de la imparcialidad se constituirá un núcleo clave de confianza y seriedad en la decisión mas asertiva al proceso y a la administración de justicia, por fuera de todo vínculo personal o normativo, generando confianza en la sociedad colombiana respecto de la función jurisdiccional para resolver conflictos intersubjetivos de intereses.

En segundo lugar, eran exorbitantes las formalidades para lograr el trámite¹⁰ de una objeción al dictamen. Según el tratadista Ulises Canosa Suarez, era introducir un nuevo proceso al que se encontraba en trámite que podía demorar incluso más que el inicial, únicamente con el fin de probar el error grave en el dictamen, es decir, la esencia del juicio inicial quedaba en suspenso mientras se deducía un error de carácter perverso para la parte. Muchos investigadores al estudiar el Código General del Proceso, han problematizado la afirmación del desaparecimiento de la objeción por error grave, interpretando así el inciso cuarto del artículo 228¹¹ de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012;

⁹ Art. 236 C.P.C. (Derogado por la Ley 1564 de 2012)

¹⁰ Completamente diferente la formalidad a la existencia de la figura jurídica.

¹¹ En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave

dicha afirmación será objeto de estudio en el desarrollo del escrito y se tratará de desvirtuar, afirmando aún su existencia, ya que, como mecanismo de rigor, lo que desaparece es el excesivo formalismo de evidenciarlo y no el trámite como tal.

En tercer lugar, fue un error darle al perito nociones de parte en el proceso. Lo anterior, con base en la objeción a sus honorarios. En la actualidad, se pregunta si es viable jurídica o fácticamente que la persona que encarna al perito sea denominada parte perito o perito de la parte; esta última es la tesis mas aceptada, toda vez que desde el Código General del Proceso se blindó la posibilidad que el perito no entre en relación contractual con la parte que solicitó la prueba, para evitar problemáticas con la imparcialidad. El perito que es designado por la parte, para el cumplimiento de su labor, debe actuar sin ningún tipo de interés directo o indirecto en el resultado que de su trabajo penda. De ahí radica la relevancia de la imparcialidad, no en el resultado del proceso sino en la seguridad que el Juez tendrá para tomar la decisión, partiendo de la buena fe y de los estándares de ética en su labor. Para explicar esto, el parágrafo único del artículo 235 de la ley 1564 de 2012 es muy clara al afirmar que se prohíbe la remuneración al perito según el éxito en el resultado del proceso, toda vez que, con la trasgresión que se ha visto a la imparcialidad por las causales que en el auxiliar puedan recaer, se estaría en pie ya en su calidad de parte perito, conformando junto con la persona que lo contrata, un litisconsorcio cuasinecesario toda vez que tendrían entre ellos una relación sustancial a la cual se extenderían los efectos jurídicos de la sentencia, en este caso, la remuneración por los honorarios del perito, dependerá del éxito de la pretensión u oposición de la parte que lo contrató profesionalmente.

Con base en los motivos anteriores y los diferentes puntos problematizadores, la principal problemática para la realización del respectivo anteproyecto de investigación, es la poca seguridad y confianza que el dictamen pericial ha generado en el proceso judicial, no por la esencia o naturaleza del mismo medio, sino por la actitud del perito en su gestión, puesto que se deja a su total responsabilidad, la emisión de un concepto que será pieza clave en la toma de la decisión, aún sea a favor o en desacuerdo de la persona que contrató sus servicios profesionales. Aun con esto, se concluye que el resultado que

arroja, si este es desfavorable para la parte, se seguirá dudando de la idoneidad del auxiliar por la persona contratante, trayendo consigo un reproche social, por lo que se entrará a desvirtuar dicho planteamiento para explicar que la labor del perito va encaminada a guiar a la administración de justicia por la verdad procesal, acorde a los lineamientos de la tutela judicial efectiva y el derecho de acción y no al total beneficio de la parte que contrata su ciencia, a primera vista.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los criterios para garantizar la imparcialidad del perito en el ejercicio de su función en el proceso civil colombiano?

4. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se realiza porque se trata de esquematizar las prerrogativas y directrices que se tienen para el correcto funcionamiento del proceso y que guían de alguna manera, las posibilidades de defensa al momento de controvertir un derecho en específico. A su vez, porque existe la necesidad de buscar y encontrar herramientas o criterios que materialicen la correcta imparcialidad en las actuaciones de las partes en el proceso y de aquellos que brindan una ayuda para llegar a la solución más justa dentro del marco de legalidad del Estado Colombiano; estos últimos actuando de manera de manera neutral, pues como auxiliares de la justicia, deben entregar al órgano jurisdiccional una ayuda especializada, objetiva e independiente

Ahora, en primer lugar, hay que tener en cuenta que existen criterios generales desde los principios procesales del derecho como garantías tanto para la parte en lo atinente a la forma de querer hacer valer su pretensión u posición, como para el funcionario judicial que implican una limitación en cuanto a la actuación, porque establecen parámetros y pautas orientadoras para el derecho de acción a efectos de no incurrir en extralimitación de sus derechos.

En segundo lugar, para los investigadores se hace necesario ahondar en un principio fundamental de la actuación procesal como lo es la imparcialidad, del cual se desprende la objetividad, la independencia, la neutralidad, la buena fe procesal y, por ende, el correcto y debido proceso. Por lo anterior, el presente trabajo parte del enfoque constitucionalista que tienen estos principios, y que enmarcan en su utilización, un amparo universal para lograr una justicia digna, íntegra, reparadora y humana, dado su carácter vinculante, y obteniendo como resultado, que todo aquello que implique en su consecuencia la creación de lineamientos basados en rangos principialísticos, su aplicación debe ser directa e inmediata a todo el proceso que gire en torno al procedimiento específico.

Como objeto de este estudio, *prima facie* se tiene en cuenta el principio de imparcialidad en una clasificación de principio constitucional, pero centrarse en esta postura sería negar la calidad que todos los principios procesales están ligados a conservar la armonía del uno con del otro, y en especial, la misma función jurisdiccional y desde un punto de vista personal, este elemento es uno de los más trascendentales y que más controversias genera al momento de llegar a una correcta decisión judicial, por lo tanto, es pieza clave al momento de armar las fichas correctas en lo que puede considerarse la solución al proceso, que arroja un resultado determinado o determinable con base en lo que se logre demostrar y comprobar con conocimiento de causa o con juicios de conocimiento.

Este principio procesal, como orientación general que inspira a la administración de justicia y como explicación de la presente investigación, dará mérito del conocimiento que se quiere tratar de formar en el Juez con total seriedad, a través del medio probatorio en específico y guiado por bases interdisciplinarias desde el punto de vista sociológico, psicológico, científico, político y económico, el estudio del caso en concreto merece una profundización más allá de lo factible y lo probable; merece un estudio fuertemente condicionado a intereses particulares, sin olvidar la prevalencia de la naturaleza general de los derechos, donde se muestra que si bien, cada proceso en particular trae la pretensión que se pretende hacer valer manifestando un interés individual, es mejor y resulta ser más correcto pensar que desde la ideología de la imperatividad de las normas procesales, prevalece el interés social respecto a la determinación del proceso como eje central en la administración de justicia.

Esta investigación trata de llenar el vacío constitucional como tal y que en cierta medida se tiene del interés general como prevalente, plasmado en la Carta Política, puesto que este se concluye como un patrón jurídicamente abstracto e indeterminado, ya que en casos excepcionales, el interés individual está primando según la circunstancia a tratar y del derecho que constitucionalmente esté inmerso en la pretensión, pero el interés social refleja un equilibrio entre la verdad procesal y el derecho constitucional de administración correcta de justicia.

La objetividad se diferencia de la imparcialidad, en el sentido que la primera establece un medio de control en la segunda; la objetividad se demuestra con la cualificación precisa del desarrollo de la actividad, argumentándola de pertinente y designando la distribución de su conocimiento en los asuntos específicos mientras que la imparcialidad refleja la seriedad en la actuación, en el orden debido de realización de la labor, en la actitud que asume el auxiliar sin injerencia del vínculo de la parte que solicitó su servicio.

La imparcialidad debe ser diferenciada en igual medida de la independencia; aunque ambas son garantías para el correcto funcionamiento en la administración de justicia, la segunda se entrelaza a cuestiones de subordinación en el desarrollo de su misión.

Con la investigación se coloca sobre la mesa el conocimiento científico, que implica una herramienta para ahondar en temas que requieran profundizar, más allá de lo que puede percibirse a primera vista, y del cual, por parte del funcionario jurisdiccional, no maneje o no tenga las suficientes instrucciones para emitir un concepto que traiga consigo el eje metodológico y consecuencial del principal objetivo del proceso, la decisión judicial más asertiva y por ende implique la solución al conflicto intersubjetivo de intereses para generar la paz y armonía social respecto al Estado; lo anterior significa que este conocimiento está direccionado a ser colaborador del Juez, mas no estrictamente de la parte como medio de prueba.

Por otro lado, se trabaja en esta investigación porque se pretenden explicar las diferentes perspectivas e instituciones en las que puede manejarse un dictamen pericial, respecto del auxiliar, independiente de la forma como este sea aportado al proceso, bien sea por la parte¹², decretado de oficio¹³, aportado por entidades y dependencias oficiales

¹² Art. 227 del C.G.P

¹³ Art. 234 del C.G.P

de oficio o a petición de parte¹⁴, de común acuerdo entre las partes¹⁵, extraprocetal como prueba anticipada con o sin citación de la parte contraria¹⁶, a petición del amparado por pobreza¹⁷, el científico relacionado con la investigación o impugnación de paternidad o maternidad¹⁸ y el solicitado en procesos de expropiación¹⁹. Respecto al dictamen del amparado por pobreza, se muestra un resguardo claro de la idoneidad en el medio, pues la nueva regulación de la Ley 1564 de 2012 da entender que ya no hay impedimento económico para contratar la especialidad del peritazgo y que los excesivos formalismos para la prueba, pasan a un plano de prevalencia según la funcionalidad del tema; esto es, no con todos los dictámenes aportados se seguirán las disposiciones generales del medio, sino las especiales en el respectivo asunto.

A su vez, se van a guiar indicadores de calidad para demostrar la real naturaleza del dictamen pericial como medio diagnóstico de ayuda para la correcta seguridad jurídica del proceso, con el fin de aportar a la academia, pautas que permitan una posible modificación futura al régimen probatorio, principalmente el civil y que se aplique de manera extensiva a las demás áreas del proceso general.

Finalmente, y otro punto relevante en la presente investigación, es vincular la doctrina internacional latinoamericana²⁰ en el estudio de la prueba pericial, para instaurar medidas que complementen la regulación de este tema dentro de la disciplina procesal colombiana, y que permita una hibridación o asociación normativa para sobrepasar las barreras jurídicas existentes en cada país, a efectos de abarcar las nociones de derecho menos tratadas y llenar vacíos de interpretación. Para el caso específico en torno a materia probatoria, resulta imposible adoptar medidas similares entre legislaciones, pero lo que se ahondará en vincular parámetros procesales para modificar el tratamiento de la prueba como medio auxiliar del Juez.

¹⁴ Arts. 229,230 y 231 del C.G.P

¹⁵ Arts. 48 numeral 4 y 190 del C.G.P

¹⁶ Art. 189 del C.G.P

¹⁷ Art. 229 del C.G.P

¹⁸ Art. 386 del C.G.P

¹⁹ Art. 399 del C.G.P

²⁰ Lo anterior, también relacionado con el derecho comparado

Con base en lo anterior expresado, esta investigación a diferencia de otras realizadas en materia de dictamen pericial, no busca ahondar en el medio como tal y su uso procesal; este anteproyecto busca plantear la solidez respectiva de las conclusiones allegadas con el dictamen pericial desde la perspectiva del perito, desde el desarrollo de su labor y desde la influencia que su actitud pueda tener para generar la confianza respectiva en la sociedad y en la correcta administración de justicia. Busca verificar la idoneidad del perito, convalidándola con la ciencia de su labor; también busca apreciar la conducta del auxiliar desde el punto de vista de la sociedad, tanto en su labor encomendada como en la audiencia respectiva en cuanto su capacidad técnica y la seguridad de su conocimiento.

5. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación tiene como propósito principal constituirse en una guía práctica para la academia y la sociedad, brindándoles instrumentos útiles que faciliten una mejor comprensión del tema, en relación a los cambios introducidos por las diferentes reformas procesales en la práctica del dictamen pericial en el proceso civil y otorgarles las posibles soluciones que garanticen en la mayor medida posible el principio de imparcialidad del perito. Por su enfoque investigativo – activo, es tendiente realizar una crítica a la sociedad judicial actual respecto a la metodología que ha implementado a la prueba pericial y el impacto de inseguridad y desconfianza que esta ha generado como consecuencia de aquellos actos de mera liberalidad de la parte aún con la función garantista del Juez; empero, se quiere aportar a la academia puntos de vistas centrales, sustanciales y reguladores que estructuren la naturaleza del peritazgo como herramienta para la solución debida del proceso, libre de apreciaciones parciales y dudas de índole normativa.

A su vez, va encaminada a estudiar la realidad jurídica de la prueba pericial actual, explicando sus vínculos con mecanismos principialísticos como medios de defensa desde el impacto que estos generan en un juicio, por su carácter dogmático plasmado desde la Constitución Política, y las problemáticas procesales a instancia de parte que estos ocasionan por su desconocimiento; todo esto, a efectos de construir lineamientos útiles para la aplicación y apreciación de herramientas para suscitar las actitudes de quienes intervienen en el proceso civil colombiano con la combinación del derecho probatorio y de los principios, en una sola matriz de conocimiento interdisciplinario – jurídico.

6. HIPÓTESIS

La repercusión de la prueba pericial ha tenido dos tendencias en cuanto a la consecuencia que da lugar: hallar la verdad y la solución del proceso. El enfoque y principal postura en el desarrollo material de esta investigación es separar la conjunción de dicha consecuencia para centrarse en la solución del juicio, de manera justa y verdadera, pues en ese punto se encuentra la esencia de la correcta administración de justicia, libre de prejuicios y explicada respecto de los hechos que en su esencia estén probados plena y pertinentemente, ya que, sin la información correcta y debidamente dirigida, el proceso para la toma de decisiones entrará en una disonancia y un conflicto probatorio; con ello se dará a entender que no es deber del Juez hallar la verdad, sino de la parte, quién obligatoriamente es el que debe colaborar con la estructuración de este medio de prueba para él como sujeto parcial y criterio auxiliar de interpretación, colaboración, deducción y llevarle la solución al funcionario jurisdiccional.

7. OBJETIVOS

7.1. Objetivo general

Determinar los criterios para garantizar la imparcialidad del perito en el ejercicio y desarrollo de su función en el proceso civil colombiano.

7.2. Objetivos específicos

1. Estudiar el medio de prueba del dictamen pericial en la normativa procesal civil y doctrina colombiana e internacional latinoamericana.
2. Establecer el principio de imparcialidad en la función del perito.
3. Identificar los criterios que garantizan la imparcialidad del perito en el proceso civil colombiano.

8. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

8.1. EL DICTAMEN PERICIAL CONFORME LA NORMATIVA PROCESAL CIVIL Y DOCTRINA COLOMBIANA

En Colombia, fruto de las diversas reformas procesales de los últimos años se han venido implementando cambios en materia procesal civil para llegar a lo que hoy se conoce como el derecho procesal contemporáneo, entendido este como la capacidad de asumir retos, nuevas dinámicas en la búsqueda por comprender y aplicar adecuadamente los cambios que permanentemente se están presentando en las instituciones jurídicas, razón por la cual se hace necesario hacer un breve recorrido por las diferentes modificaciones, empezando por el Código de Procedimiento Civil²¹ y sus reformas por medio del cual se implementa la oralidad, se le otorgan nuevas atribuciones al Juez en su condición de director del proceso (case management), el cual debe velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar por la mayor economía procesal, así mismo, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, de igual manera, los autorizó para decretar pruebas de oficio cuando consideraran que son útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Se redujeron algunos formalismos propios de la ley 105 de 1931.

Sin embargo, era un proceso lento, fundamentalmente escritural. En el año 2010, se introduce una reforma al Código de Procedimiento Civil, siguiendo el mandato contenido en la ley 1285 de 2009²² referente a la oralidad y celeridad de los procesos, y con la entrada en vigencia de la ley 1395 de 2010, se da el primer paso para lograr tal propósito, es decir que la administración de justicia resultare pronta, cumplida y eficaz. De igual manera no solo dispuso parámetros que permitieron en alguna medida la

²¹ Decreto 1400 de 1970

²² Ley 1285 de 2009. Artículo 4o. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

descongestión de los atiborrados despachos judiciales, sino que se implementara un sistema oral, en la que se derogaron normas relativas a los procesos ordinarios y abreviados y dispusieron reformas a los procesos verbales y verbales sumarios. En el año 2012 llega la última reforma en materia procesal civil con la ley 1564, con la cual se busca la armonización del sistema procesal y probatorio con la Constitución Política de 1991 y con la ley estatutaria de administración de justicia, adopta un sistema mixto de oralidad que distingue una fase escrita y otra fase oral, garantizando un debido proceso, entendido como macro principio y con el propósito de facilitar el acceso a la justicia más eficiente de solución de conflictos.

Uno de las consecuencias más importantes de estos cambios es la constitucionalización del derecho en general, una dinámica creciente y avasallante que pone los derechos humanos como normas de máxima categoría; los principios del derecho se materializan en normas concretas de aplicación inmediata, y las garantías constitucionales se acercan con asombrosa facilidad al ciudadano. (RAMIREZ CARVAJAL, 2012, pág. 48)

De acuerdo con los nuevos modelos jurídicos, sociales y políticos en materia procesal y derecho probatorio, al respecto y en relación con la prueba, en el proceso esta es la columna vertebral de la decisión, ya que, conforme a lo probado, será lo decidido por el juez, así se establece en materia civil que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho²³ y el artículo 165 del Código General del Proceso nos indica que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez (Pabón Giraldo & Vargas Vélez, La Prueba Pericial en el proceso civil en Colombia. Regulación, dudas, incertidumbres y desafíos, 2016, pág. 163).

²³ Art. 164 del C.G.P.

Es inevitable observar que la prueba pericial es aquella actividad procesal dirigida a formar la convicción en el Juez acerca de los hechos discutidos en el proceso, esta actividad procesal ocupa un lugar especial en el régimen procesal civil, inspirada por el principio de aportación de las partes, en virtud del cual corresponde a estas hacer uso de los distintos medios de prueba para demostrar la existencia o no, de uno o varios hechos y la corroboración o refutación de determinadas hipótesis llevados al conocimiento del Juez, para que este constate, compruebe o verifique si esa hipótesis o afirmación coincide con la realidad, o por lo menos tener una aproximación a los hechos objeto de debate en el proceso. “El Juez no puede verlo todo, con igual y aun mayor razón, no puede saberlo todo” (CARNELUTTI, 2000, pág. 77).

8.1.1. Importancia de la prueba pericial

El Juez, ante quien se lleva a cabo un proceso judicial, es un técnico en derecho, se le exige un conocimiento profundo del derecho para que resuelva los conflictos intersubjetivos de intereses; razón por la cual solo es posible exigirle conocimientos jurídicos; su conocimiento sobre otras ciencias que requieren estudios especializados o larga experiencia, pueden escapar de su experiencia o saber común. Por esta razón resulta necesario acudir al dictamen de expertos en que poseen conocimientos técnicos, artísticos y científicos, ello porque el perito es un tercero técnicamente idóneo, designado por el Juez para dar su opinión fundada y con ello contribuir a formar la convicción de aquél, acerca de los hechos cuyo esclarecimiento requieren especiales conocimientos especializados sobre determinada actividad (Pabón Giraldo & Vargas Velez, la prueba pericial en el proceso civil en Colombia, 2014, pág. 163)

8.1.2. Características del dictamen pericial

- a. Es una actividad humana, el conocimiento de los hechos llega al Juez por una persona ajena al proceso, poseedor de conocimientos especializados y encargado, bien a instancia de parte o por designación judicial, de emitir un el dictamen pericial.

- b. Es indirecta: el Juez no percibe el hecho a probar, la información sobre los hechos le llega al Juez por parte de un tercero designado para ello.
- c. Es procesal: Se da para iniciar o en el curso de un proceso, de conformidad con la parte que lo aporta.
- d. Es cualificada: Es encomendada a personas especialmente calificadas en razón a sus conocimientos especializados en materias científicas, artísticas y técnicos.
- e. Debe tratar sobre hechos y no para puntos de derecho ni la ley extranjera.
- f. Es un medio de prueba.

8.1.3. Naturaleza del dictamen

Una de las cuestiones más debatidas de la prueba pericial es su naturaleza jurídica, y ésta es una cuestión fundamental en orden a dotarla de máxima eficacia, esto es, permitir que el Juez logre el más correcto enjuiciamiento de los hechos controvertidos en orden de alcanzar la mayor justicia de su decisión. Al respecto se ha formulado dos posturas doctrinales que se pasan seguidamente a estudiar: a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción judicial en un determinado sentido, ello es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos; b) En segundo lugar, aquella que la configura como un mecanismo auxiliar del Juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementa. (Abel Lluch, TRATADO PERICIAL JUDICIAL, 2014, pág. 82).

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen una doble condición: es, en primer término, un instrumento para que el Juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que

permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate de un proceso²⁴.

8.1.4. Necesidad y objeto de la prueba pericial

La necesidad de la prueba pericial surge solo si alguno de los hechos relevantes al proceso resulte imperceptibles o incomprensibles por cualquier persona de cultura media y se hace necesario aportar conocimientos científicos, técnicos, artísticos, para valorar esos hechos o datos que importen al proceso y sobre los cuales solo pueden pronunciarse expertos en la respectiva materia.

En cuanto al objeto de la prueba pericial se limita a los hechos relacionados con la tutela judicial solicitada, la cual puede consistir en múltiples actividades:

- a. Una actividad de percepción directa de los hechos por cuanto es preciso que el perito examine elementos materiales específicos que pueden ser cosas, fenómenos, movimientos, actitudes o personas y dictamina sobre las causas que dieron origen a ese hecho de conformidad con los conocimientos técnicos o especializados.
- b. Una actividad deductiva: los hechos secundarios percibidos normalmente por el propio perito
- c. Individualización de máximas de la experiencia. El objeto de la prueba por medio de dictamen de peritos como plantea Font Serra (Font Serra, 2000), tiene el mismo alcance que el objeto de la prueba en general, dado que puede ser objeto de prueba por medio de dictamen de peritos los hechos controvertidos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso, salvo que gocen de notoriedad absoluta y general, el derecho extranjero, la costumbre y las máximas de la experiencia.

8.1.5. Etapas de la pericia

²⁴ Sentencia C 124 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que el dictamen pericial se compone de etapas o facetas que se deben llevar a cabo para llegar a la conclusión de dictamen, así: “Toda peritación supone la realización de diversas actividades que consisten en la descripción del objeto a peritar, la relación de las operaciones técnicas efectuadas y las conclusiones obtenidas en el dictamen. En este sentido señala Font Sierra que la realización de la prueba pericial puede resumir en estas tres facetas: Percepción, deducción o inducción y declaración técnica o dictamen²⁵.

8.1.6. Valor probatorio

En Sentencia de la Corte Constitucional se ha dicho que “la prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el Juez, solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicada en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Es decir que, si el dictamen no ha sido decretado por un Juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada²⁶.

8.1.7. Contenido y requisitos del dictamen

El Código General del Proceso en su artículo 226, establece que debe contener el dictamen y sus requisitos:

1. Identidad de quien rinde el dictamen y de quien participo en su elaboración.
2. La dirección, número telefónico, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. Profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Anexar los documentos que lo habilitan en su ejercicio, títulos académicos y documentos que acrediten su experiencia profesional, técnica o artística.

²⁵ Sentencias: T-554 de 2003 y T-796 de 2006.

²⁶ Sentencia T-274 d 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

4. Lista de publicaciones relacionadas con el objeto del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de los casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en los últimos 4 años, indicando el juzgado o despacho en donde se presentó, nombre de las partes, de los apoderados y materia del dictamen.
6. Indicar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o apoderado de la parte y cuál era el objeto del dictamen.
7. Indicar si se encuentra incurso en las causales del artículo 50²⁷ del Código general del Proceso, relacionado con las causales de exclusión como auxiliares de la justicia.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos o investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre la misma materia, explicar y justificar la valoración.
9. Declarar si los exámenes, métodos o investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, debe justificar y explicar la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información empleados para elaborar el dictamen.

Podemos concluir que, en Colombia en materia de dictamen pericial, este está reglado, donde se exige una información más completa y detallada, por cuanto ya no se debe mirar solo las conclusiones, sino que el informe presentado por el perito debe contener todos los puntos relacionados anteriormente, sino lo hace de esta manera, se entenderá que no fue presentado en debida forma, situación que conduce a la pérdida de fuerza probatoria del mismo. De esta manera da certeza al Juez sobre la prueba e independencia del perito, lo cual implica mayor credibilidad al dar fe de que se siguió el procedimiento establecido y que este resulta idóneo, objetivo e imparcial.

8.1.8. Cambios normativos

²⁷ Exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Las reformas introducidas por la ley 1564 de 2012 con respecto a la prueba pericial son de gran importancia para el debido proceso, ya que cambia el eje de análisis del dictamen pericial en relación con: i) el perito, ii) la experiencia del perito y iii) el dictamen claro y preciso.

La finalidad es servirle de soporte al Juez para ilustrarlo frente a un tema de especial conocimiento que este no posee por razones técnicas, científicas o artísticas.

- En cuanto al número de peritos en el Código de Procedimiento Civil, eran dos en los procesos de mayor y menor cuantía y uno solo en la mínima. Sin embargo, el artículo 234 faculta a las partes para solicitar de común acuerdo que se designara uno solo; eran luego, con la ley 794 de 2003, artículo 24, que modificó el artículo 234 precitado y dispuso que, en todos los procesos, cualquiera que fuese su naturaleza o cuantía, el dictamen lo practicará un solo perito; de igual manera quedó plasmado en la ley 1564 de 2012 artículo 226 inciso 2.
- En relación a la manera de obtener el dictamen con destino al proceso: en el anterior código, los peritos forman parte de la lista de auxiliares de la justicia. Las partes la debían solicitar al Juez y este resolvería sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinaría los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de la parte y el que, de oficio, el Juez considere conveniente formular²⁸. En el nuevo código, para la elección del perito, no dispone de listados o registros oficiales, se resalta que el dictamen pericial debe ser arrimado con intervención de las partes, de igual manera la designación del perito le corresponde a la parte, por gestión del litigante interesado quien en efecto debe contratarlo, las cuales lo deberán aportar en la respectiva oportunidad para pedir pruebas²⁹; sin embargo, el Juez puede hacer la designación de oficio³⁰ o ante la solicitud de un amparado por pobre, para lo cual acude a instituciones

²⁸ Art. 245 del C. P. C.

²⁹ Art. 227 Ley 1564 de 2012

³⁰ Art. 230 Ley 1564 de 2012

especializadas, públicas o privadas o de reconocida trayectoria e idoneidad³¹, constituyéndose esta última como la excepción a la regla general.

- En cuanto a la elección y aportación del dictamen: la parte que quiera valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para solicitar pruebas, ya sea en el escrito de demanda, contestación a la demanda, demanda de reconvención y sus respectivas reformas, esto implica que el interesado queda facultado para escoger la institución o el experto que rendirá el dictamen.
- Frente a la contradicción del dictamen: consiste en que la contraparte de quien lo solicita, pueda ejercer actos tendientes a darle claridad y primordialmente eficacia al dictamen rendido por el perito. En términos generales la contradicción consiste en la aclaración³², complementación³³ y objeción³⁴ que tienen regulación diferente en los ordenamientos procesales.

En el Código de Procedimiento Civil³⁵, sistema escrito, prevé que, rendido el dictamen por parte del perito, se corría traslado a las partes por el termino de 3 días, con el fin que manifiesten si debe ser complementado o aclarado, o para objetarlo por error grave. Para el caso de la aclaración y la adición, se confiere al Juez la potestad de determinar su conveniencia, y si de aceptarlos, impartirá el trámite correspondiente.

En caso de presentarse la objeción por error grave, el termino es más amplio: debe formularse por escrito de la parte objetante, del cual se correrá traslado a los demás sujetos procesales para que se pronuncien; además, cuenta con un periodo probatorio y esta se resolverá en sentencia, en el caso de haberse presentado en un proceso principal o por auto que decide el tramite incidental. En el Código General del

³¹ Art. 229 inciso 2. ibidem

³² Tiene por objeto hacer comprensibles los puntos oscuros del dictamen y puede recaer sobre cualquiera de los aspectos que lo integran

³³ El dictamen se extienda a los aspectos inicialmente ordenados, respecto de lo que se guardó silencio.

³⁴ Consiste en los reparos que se formulan al dictamen. Solo procede por error, o sea, discrepancias entre lo expuesto por el perito y los hechos sobre los cuales se basa.

³⁵ Art. 238 Modificado por el D.E. 2282 del 1989, artículo 1, núm. 110.

Proceso³⁶, la parte contra quien se aduzca el dictamen puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para conainterrogarlo. En este caso, si el Juez lo considera necesario, citará al perito a audiencia y el Juez y las partes pueden interrogar bajo la gravedad de juramento respecto a la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, aporta otro o realiza ambas actuaciones. Salvo lo previsto en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, cuando el dictamen podrá rendirse por escrito³⁷.

La objeción por error grave al dictamen pericial, con el Código General del Proceso, no ha desaparecido. No existe para ello un trámite especial, que si fue lo que abolió la ley 1564 de 2012. Lo anterior se explica de la siguiente manera: si se llega a presentar una inexactitud en el dictamen que se considere fundamental para clarificar el hecho que en su esencia se está trabajando, la parte que considere cierto lo anterior puede presentar, en la audiencia para la práctica de pruebas, un dictamen para demostrarlo y practicar un respectivo interrogatorio al perito para esbozar el yerro, de manera racional.

La contradicción del dictamen pericial en audiencia permite que el Juez y las partes puedan lograr una comprobación directa sobre el contenido del dictamen, a partir del interrogatorio personal del perito. De igual manera, las partes concurren personalmente al acto de contradicción, garantizando de esta manera los principios de transparencia y publicidad del trámite. La otra forma de garantizar el derecho de contradicción es aportando otra prueba pericial, que hace las veces de contraprueba o prueba de refutación.

- Consecuencias ante la inasistencia del perito a la audiencia: La comparecencia del perito como requisito *sine qua non* para la constitución de la prueba pericial. Basta con la simple petición para que el Juez deba ordenar la comparecencia a la audiencia del perito, so pena de tenerse la prueba como no practicada por falta de requisito de validez.

³⁶ Art. 228 Ley 1564 de 2012.

³⁷ Ibidem, parágrafo.

La ley establece diferentes efectos; cuando se trate de perito de parte, convocado a audiencia se encuentra en la obligación de asistir a ella, so pena de dejar el dictamen sin valor probatorio. Si se excusa el perito antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el Juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuar en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez³⁸. Luego de la audiencia se puede excusar dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia y solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiese proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En cambio, en la prueba pericial decretada de oficio, la inasistencia a la audiencia no conlleva a ningún efecto.

- Por último, en cuanto a la valoración de la prueba pericial, el Código de Procedimiento Civil, afirmaba que el Juez al momento de valorar el dictamen tenía facultad de acoger como definitivo el dictamen practicado para probar la objeción, pero también podía ordenar de oficio un nuevo dictamen con peritos diferentes a los iniciales, el cual sería inobjetable. (Ramirez Carvajal, Diana Maria;, 2014, pág. 632).

Hoy en día se estima, en general, que el perito no actúa solo para la deducción del hecho a probar con respecto a la fuente de la prueba, sino para la propia percepción del hecho, sea objeto o fuente de prueba, unas veces en sustitución y otras en asistencia al Juez, en ocasiones limitando su cometido a la percepción y extendiéndolo en otras a la deducción de los hechos percibidos (CARNELUTTI, 2000, págs. 74, 75).

En el Código General del Proceso, artículo 231, es más exigente porque preceptúa que el Juez aprecia el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia y las demás pruebas que obren

³⁸ Art. 228, inciso 3, Ley 1564 de 2012

en el proceso. I) Solidez significa que se establezca razones fundamentales y verdaderas II) Claridad quiere decir que sea comprensible III) Exhaustividad, como se anotó, es que se agote la totalidad de asuntos que comprenden el dictamen IV) Por precisión se entiende exactitud o puntualidad o concreción del concepto y por V) Calidad, la importancia del criterio sentado. (Azula Camacho, 2015, pág. 326)

El dictamen pericial cumple el papel de llevar al Juez, conocimiento de los hechos alegados en el proceso, el cual se limitará a dar su opinión desde el punto de vista técnico-científico, esto no significa que el dictamen de perito no acredita irrefutablemente un hecho, sino simplemente que el juicio personal o la convicción formada por el perito, por lo que no vincula en absoluto a los jueces, quienes no están obligados a sujetarse al dictamen aportado. Y es al Juez a quien le corresponde darle valor probatorio y decidirá de manera motivada si toma el dictamen para su providencia.

La Corte Constitucional sobre este punto ha dicho: “Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el Juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de prueba incorporados al proceso. En este sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de otro vicio que le reste aptitud probatoria. A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del Juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al proceso, también habilita a las partes para que, en sus alegatos conclusivos, analice y cuestione el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de las pretensiones”³⁹.

Así mismo, el alto tribunal se pronunció haciendo una breve enunciación de lo que implica la valoración del dictamen pericial por parte del Juez, exponiendo: “La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-124 de 2011.

ello, el Juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones⁴⁰.

El juzgador debe verificar la idoneidad del perito, que reposa en cada soporte que convalida el experto en cuanto a sus títulos académicos y experiencia en el ejercicio de la ciencia, arte, profesión u oficio; calidades del perito que brinda solidez y confianza a las conclusiones emitidas por el experto. Así mismo, en cumplimiento del principio de inmediación, el Juez debe apreciar la conducta del perito en la audiencia respectiva, donde debe analizar sus expresiones verbales y no verbales, su capacidad técnica y seguridad respecto de las respuestas a los interrogantes planteados por las partes y el Juez.

8.1.9. Vicios que pueden afectar la idoneidad e imparcialidad del perito en el correcto desarrollo del proceso civil colombiano

Por vicio se entiende mala calidad, defecto o daño físico en las cosas⁴¹.

Teniendo en cuenta las reformas y la nueva regulación del dictamen pericial, han surgido inquietudes, dentro de las cuales se pueden presentar vicios o defectos, en relación con el perito.

En primer lugar y respecto a la falta de idoneidad del perito, se trata de una persona que domine con precisión, agilidad y profesionalismo el campo donde se considera un experto. Hay falta de idoneidad cuando el perito no posee los conocimientos o experiencia necesarios para emitir un verdadero dictamen. De ahí que la ley precise que debe ser emitido por institución o profesional especializado⁴², ir acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito⁴³ y contener información que permita

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 2012

⁴¹ Diccionario de la Lengua Española.

⁴² Art. 227, inciso 2 ley 1564 de 2012.

⁴³ Art. 226, inciso 4, ibídem

evaluar su solvencia intelectual y su competencia profesional⁴⁴, aspecto decisivo a la hora de apreciarlo y atribuirle merito probatorio⁴⁵. (Rojas Gomez, 2015, págs. 386,387)

En segundo lugar y respecto a la falta de imparcialidad del perito, entendida como el estado de la conciencia libre de sentimientos e intereses capaces de influir en el juicio que el individuo debe emitir. Este vicio genera incertidumbre, ya que el perito designado por una de las partes, quien lo contrató y le remunere su trabajo para aportarlo al proceso, puede verse afectado o si el dictamen obtenido no es favorable a los intereses de la parte que lo contrató, seguramente este se abstendrá de aportarlo si no le da soporte a su teoría del caso y conseguirá otro que posiblemente si lo favorezca.

Este sistema de designación es garantía de competencia profesional por parte del perito, en la medida que la parte designa libremente el profesional que entiende defenderá mejor sus intereses privados, aun cuando puede comportar cierta parcialidad, no tanto por la falta de profesionalidad del perito, cuanto porque ante la existencia de una realidad que admite varias interpretaciones éste puede inclinarse por aquella que favorezca a la parte que le ha efectuado el encargo. (Abel Lluch, TRATADO PERICIAL JUDICIAL, 2014)

De igual manera sobre este punto es importante resaltar que el Juez tiene el pleno control sobre los medios probatorios, ya que no es su obligación decretarlo ni tampoco acogerse a sus conclusiones. Así mismo, el perito tiene el deber constitucional y legal de ser objetivo e imparcial y rendir su informe de forma tal que deberá tener en consideración tanto lo que puede favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes garantizando de esta manera profesionalismo y seriedad en el dictamen.

En tercer lugar y con relación a la Falta de experiencia del perito, este es un experto, no solo un profesional; experto respecto a una persona significa: “práctica o

⁴⁴ Art. 226, inciso 6, ibídem

⁴⁵ Art. 332, ibídem

experimentada en algo; (...) Especializada o con grandes conocimientos académicos; es necesario el conocimiento basado en la experiencia; se podría decir, que el perito es aquel diestro en la teoría y en la praxis. (Ochoa Perez, 2017, pág. 181)

Un informe pericial que carezca de soporte que demuestre la idoneidad del perito, pierde credibilidad probatoria, y por ende el Juez y las partes cuando lo interroguen en la oportunidad procesal podrán pedir su valoración negativa.

Otro vicio, puede recaer en relación a la parcialidad objetiva del perito designado a instancia de parte, pues este puede, siquiera de forma sutil, forzar los datos probatorios disponibles, silenciando los datos adversos a la parte que le ha encargado directamente el dictamen o presentando como dominante una tesis minoritaria, por citar dos ejemplos: la elección de la fuente de conocimiento, evitando en todo caso el anonimato de las fuentes e investigación científica y precisando si el perito ha sido designado por una de las partes, por ambas de común acuerdo, o por el órgano judicial.

8.1.10. Tipos de dictamen pericial en el Código General del Proceso

8.1.10.1. Dictamen solicitado por la parte⁴⁶

- Debe ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, salvo término extendido por parte del Juez sin que sea inferior a diez (10) días, debidamente solicitado.
- El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

8.1.10.2. Dictamen decretado de oficio⁴⁷

- Son solicitados por el Juez a entidades o dependencias oficiales, dedicadas al tema a investigar.
- Una vez solicitado, mediante oficio el director de dicha entidad debe designar al encargado para la elaboración y rendición del dictamen.

⁴⁶ Art. 227 del C.G.P.

⁴⁷ Art. 234 del C.G.P.

- Los gastos que amerite la elaboración del dictamen, deben ser consignados a la entidad dentro de los cinco (05) días siguientes a la designación por parte del Juez, so pena de prescindir de la diligencia.

8.1.10.3. Dictamen aportado de común acuerdo entre las partes⁴⁸

- Las partes podrán en cualquier momento, designar el auxiliar de la justicia o reemplazarlo.
- Las partes podrán practicar pruebas o delegar su práctica en un tercero, las que deberán ser aportadas antes de dictarse sentencia.

8.1.10.4. Dictamen extraprocesal como prueba anticipada con o sin citación de la parte contraria⁴⁹

- Podrá pedirse la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

8.1.10.5. Dictamen a petición del amparado por pobreza⁵⁰

- Cuando el Juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

8.1.10.6. Dictamen pericial científico relacionado con la investigación o impugnación de paternidad o maternidad⁵¹

- Cualquiera que sea la causal alegada, desde el auto admisorio de la demanda el Juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la

⁴⁸ Arts. 48 numeral 4 y 231 del C.G.P.

⁴⁹ Art. 189 del C.G.P.

⁵⁰ Art. 229 del C.G.P.

⁵¹ Art. 386 del C.G.P.

paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

- De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.
- Las disposiciones especiales sobre la prueba científica, en este asunto en específico, prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en el Código General del Proceso.

8.1.10.7. Dictamen del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o de la Lonja Propiedad Raíz en procesos de expropiación⁵²

- En el proceso de expropiación, previo al cumplimiento de sus requisitos, se presentará en el escrito de la demanda, un avalúo de los bienes que serán objeto de expropiación, consignando su valor para lograr una entrega anticipada del bien.
- Si el demandado no está de acuerdo con dicho avalúo o solicita una indemnización por los daños que el proceso le causará, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz, con traslado para el respectivo derecho de defensa a la parte demandante.

8.2. EL DICTAMEN PERICIAL EN LA DOCTRINA INTERNACIONAL LATINOAMERICANA. UNA MIRADA HACIA EL DERECHO COMPARADO

La doctrina, como fuente de derecho, consiste en las posturas investigativas y articuladas de estudios jurídicos, revestidas de importancia para descubrir puntos de derecho en particular y que facilite a la academia una mejor y correcta aplicación de asunto a un hecho a tratar. Es una herramienta que sirve para acrecentar la metodología práctica del derecho, en aras de traer a la sociedad un derecho cambiante y ajustable a

⁵² Art. 399 del C.G.P

los intereses del interior del proceso, cuando se está tratando un tema de naturaleza compleja.

8.2.1. Características de la doctrina internacional

Es una disciplina que permite homogeneizar diferentes elementos jurídico – normativos para una legislación nacional en específico y permite un estudio a profundidad del sistema jurídico nacional para determinar lagunas que se puedan suplir con conceptos extranjeros a efectos de complementar temas para aplicarlos en debida forma a los diferentes procedimientos judiciales.

En segundo lugar, El derecho comparado es una de las múltiples disciplinas existentes tratadas en el derecho.

Es la fuente encargada, por su naturaleza, de ingresar por adopción, elementos normativos extranjeros para la implementación de mecanismos alternos, en el ordenamiento jurídico nacional, que para el caso, sería el colombiano, no viéndose como una deslegitimación a su soberanía sino una protección a la política global, en aras de mantener una armonía constante entre las naciones en pro de una seguridad estable a nivel internacional, según las necesidades de la sociedad, que configure materialmente el funcionamiento del Estado, en cuanto a su validez, legalidad y eficacia.

La fuente histórica del derecho comparado permite entender y crear instituciones jurídicas determinadas, a través de sus diferentes fenómenos, relacionada con la realidad y la vivencia de la comunidad colombiana. Aunque el derecho comparado no puede ser visto en la legislación colombiana como fuente formal de creación de normas sociales, por su poco peso en la tarea de unificar criterios continentales, si es una herramienta que permitiría la modificación de aspectos jurisdiccionales y de fondo para agilizar la administración de justicia.

Respecto al dictamen pericial, es necesario dejar claridad en la puesta que tiene el derecho extranjero con el derecho comparado, pues si bien, en su naturaleza pueden tener implícitamente una similitud, traen diferencias sustanciales a tratar; mientras que el derecho comparado precede un método de estudio entre diversos ordenamientos jurídicos para aplicar a un punto en específico tratado en dos legislaciones, el derecho extranjero es un calificativo foráneo de normas o reglas jurídicas cuyo ámbito de aplicabilidad trasciende fronteras nacionales e internacionales, y que pueden ser adoptadas por la comunidad mundial como costumbre práctica para el tratamiento de tópicos específicos y en consonancia con un área que trae a los diferentes sistemas jurídicos existentes, formas de Estado y Regímenes de gobierno, la intervención de un plano multilateral aplicable a las naciones con conocimiento y con base en órdenes judiciales y legales. Lo anterior significa, que el derecho comparado puede ser visto como fuente del derecho según el criterio formal o material de valoración en el ordenamiento jurídico que lo pretenda mientras que el derecho extranjero es una mera expectativa legal.

8.2.2. Características del derecho comparado

- En sentido amplio, la noción comparativa de derechos entre naciones complementa la doctrina como fuente del derecho, pues los conceptos emitidos por los estudiosos del derecho se encargan de guiar las decisiones emitidas por los altos tribunales y las altas cortes.
- El objetivo principal de la comparación entre derechos internacionales con los propios de un Estado en específico, es aglomerar los diferentes sistemas jurídicos según su fuente codificada o descodificada del derecho (*common law and civil law*) y las características que estos compartan, en tanto integren y unifiquen una determinada legislación.
- Establece un marco diferenciador con el derecho extranjero en cuanto aplicación abstracta e indeterminada, pero deja claridad que este derecho es su antecedente principal.
- Permite la adopción de conceptos para la publicación de artículos hacia la academia.

- Permite asociar analíticamente la realidad socio-cultural de al menos dos naciones, que comparten nociones similares en el uso de un tema en específico y que el nudo del asunto radique en su aplicabilidad.

8.2.3. Objetivo principal del derecho comparado

El objetivo principal del derecho comparado es enriquecer un sistema jurídico en específico, no complementarlo, puesto que la legislación no es transfronteriza, pero su ámbito de aplicación si puede variar con medias extraordinarias de utilidad y pertinencia para el sistema colombiano.

8.2.4. Presupuestos del derecho comparado

Como conjunto de costumbres y leyes, el derecho comparado permite guiar al Estado que entra en su uso, por un campo iluminado de prácticas jurídicas para adopción de nuevos conocimientos entre uno o varios ordenamientos jurídicos y la extracción de juicios materiales y valorativos para la adquisición de simples nociones en su sistema, toda vez que poner en una línea recta temas de relevancia jurídica, es una tarea casi imposible, por las mismas costumbres de cada sociedad según el derecho adoptado: sea oral, sea escrito, sea continental, sea romano – germánico, sea anglosajón, etc. Es una actividad de ardua realización para los juristas y legisladores, que incluso recae en el nombre del tema; el objeto de este anteproyecto de investigación encabeza al dictamen pericial como medio probatorio de la legislación colombiana, que es muy diferente a informes técnicos y dictámenes científicos que incluso, diferentes tribunales a nivel mundial confunden el tecnicismo de su utilización, puesto que en esencia tratan de dar un punto de vista diferente al conocimiento que emplea el funcionario jurisdiccional en la resolución de un conflicto, pero que no incide, en el caso del informe, sobre la petición como tal sino en el hecho.

El dictamen pericial no puede constituir *ipso facto* el argumento y esencia del fallo del funcionario, puesto que de lo contrario el principio de bilateralidad de la audiencia *ex*

altera partis perdería la razón y fundamento del mismo; lo anterior se explica de la siguiente manera: cada una de las partes tiene el derecho constitucional de afrontar la defensa de su proceso, pero si el dictamen aportado por uno de las partes está constituyendo la noción para que el Juez estructure su sentencia, la violación incluso al derecho de acción es inminente, puesto que la contradicción que se haga del mismo no va tener valor suficiente alguno por la naturaleza que el funcionario le dio al dictamen aportado, trayendo consigo el desconocimiento a los principios de defensa e igualdad y a la tutela jurisdiccional favorable en cabeza del demandado. A su vez, se daría a entender que el Estado como destinatario del derecho de contradicción no está luchando por obtener un adecuado orden jurídico.

En segundo lugar, Latinoamérica ha manejado sistemas adversariales similares pero que difieren por temas culturales; la similitud radica en la intención que han tenido los países de unificar legislaciones en un solo procedimiento o código general para armonizar el derecho alrededor del mundo y servir de fundamento de reformas de justicia, que han iniciado de una manera ardua en toda América como nueva tendencia en la dirección del proceso. Esta nueva tendencia es la corresponsabilidad que debe existir entre las partes (demandante – accionante y demandado – accionado) y el Juez, en aras de englobar la actividad judicial en un acto que busque el correcto desarrollo del proceso para armonizar la administración de justicia que se maneje en el Estado Colombiano y no para darle la razón en exclusiva a una de las partes; esto se explica así: el encontrar la verdad procesal, por ejemplo, con un dictamen pericial, no significa darle beneficio a la parte frente a la cual la balanza se inclina a su favor, sino darle correcta aplicación al modelo de justicia implementado por la Constitución Política de Colombia para aclarar de toda duda al Juez y como es la esencia, llevarle a él la verdad, con elementos probatorios específicos que no traigan implícitamente la violación fundamental a la dignidad de la persona.

Propio del sistema acusatorio (dispositivo) como lo es el Estado colombiano, la prueba pericial es la herramienta que concretiza que la verdad procesal debe ser lograda por las partes, puesto que las aseveraciones son confirmadas por ellas y se reafirman

con el acervo demostrado en el dictamen; a su vez, se manifiesta que la prueba pericial, así sea aportada por la parte debe guiarse en el objeto principal del proceso respecto al desconocimiento de un hecho en específico por parte del Juez, no para probar el hecho de la parte.

Devis Echandía y Carnelutti, tratan la prueba pericial como un medio de integración de la actividad del Juez, que es la postura adoptada en este trabajo, en aras que sea el funcionario dentro de su conocimiento que complementa el juicio. Lo anterior permite afirmar que las posturas tratadas por procesalistas vinculados a la formación de abogados en el área del derecho probatorio, están encaminando al dictamen pericial a la actividad propiamente judicial, pero no vista como una vulneración al principio de imparcialidad de la actividad judicial sino como herramienta de verificación que legitima la estructura de la administración de justicia al interior del proceso jurisdiccional.

8.3. ANÁLISIS DE LA PERICIA EN ESTADOS LATINOAMERICANOS

Históricamente, el dictamen pericial tiene su origen en el Derecho de Roma, únicamente como criterio estructurador del mismo Juez; es decir, la designación del Juez para el caso específico debía obedecer al conocimiento incluso científico que el mismo maneja para la toma de su decisión, pero no se trataba como prueba sino como método de habilidad y experiencia (Parra Quijano, 1996)

8.3.1. Derecho procesal civil argentino⁵³

En el derecho argentino, en especial lo que atañe al procedimiento civil, se regula a través del Decreto – Ley 7425 de 1968 por medio del cual se expide el código procesal civil y comercial. El régimen probatorio inicia a contemplarse en el Título II Proceso Ordinario Capítulo V Prueba Sección 1° Normas Generales.

⁵³ La anterior investigación se hizo en pro de la cooperación entre las naciones argentina y colombiana, mediante documentos, llamadas, lecturas y video conferencias.

Tanto para esta legislación como para la colombiana, se regula el principio de eventualidad y preclusión en tanto no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus respectivos escritos y no serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias⁵⁴. Con esta concordancia, es claro que la actividad judicial en aras de darle una correcta utilidad a cualquier medio probatorio, fija límites temporales para que la defensa de la parte contra quien se pretende hacer valer, goce de iguales prerrogativas contradictorias y que sea el mismo Juez, el encargado de resolver las situaciones que, frente a espacio, tiempo y hecho susciten temas de índole compleja.

En cuanto a la práctica de pruebas, la legislación procesal civil argentina fija un límite establecido para ello, no superior a 40 días como límite ordinario⁵⁵; a diferencia de la legislación colombiana, que el derrotero probatorio indica simplemente su práctica en el momento establecido para ello, dando claridad que será con la indicación del Juez, a través de providencia motivada, y que considere útil al proceso sin que ello implique una gran extensión de tiempo, so pena de pérdida de competencia. Siendo, así las cosas, en pro de la celeridad y de la agilidad que busca el nuevo Código General del Proceso, los límites para la práctica de pruebas deberían estar taxativamente expresos, ayudando esto de igual manera a una administración de justicia más concentrada. En segundo lugar, la actividad probatoria argentina, salvo fuerza mayor o caso fortuito, no se verá en suspenso por la interposición de algún recurso o incidente que trate de manera concomitante, un tema relacionado; esto colabora con la organización y celeridad del proceso mismo, puesto que se entiende que se diligenciarán armónicamente y dentro del plazo legalmente instituido para ello, respetando el principio de continuidad de los actos y actuaciones procesales.

En lo que atañe al dictamen pericial, que en la legislación procesal argentina se denomina prueba de peritos⁵⁶, tratado en los artículos 457 y s.s., indica que será

⁵⁴ Artículo 362 del Decreto Ley 7425 de 1968 – Código Procesal Civil y Comercial de Argentina en concordancia con los artículos 164 y 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso de Colombia

⁵⁵ Artículo 365 del Decreto Ley 7425 de 1968 – Código Procesal Civil y Comercial de Argentina

⁵⁶ Sección 6 del decreto – ley en mención

admisible cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada⁵⁷. Lo anterior en nada se contradice con la función del dictamen pericial en Colombia, salvo en lo que corresponde a la comprobación de la idoneidad que la persona del perito debe acreditar, ya que, en la legislación argentina, al tenor literal de su código, se indicará la especialización que ha de tener el perito y se van proponen los puntos de la pericia, a diferencia que en Colombia se solicitan exhaustivos requisitos como⁵⁸ la manifestación bajo gravedad de juramento que su trabajo es independiente, acreditando documentalmente su idoneidad y experiencia a través de manifestaciones y exámenes aplicados a la ciencia de su conocimiento. En segundo lugar, y una diferencia clara, es que debe existir una clara identificación del perito y esto, a diferencia de la legislación procesal y comercial argentina junto con el derogado código de procedimiento civil colombiano, muestra el avance que se tiene respecto a los dos anteriores códigos mencionados, puesto que se ve que hoy en día en Colombia se requiere con claridad el conocimiento de quien funge como auxiliar para la prueba y el proceso, cuando en primeras instancias y nuevas aplicaciones y tendencias del dictamen pericial, se llegaba a dudar de su experiencia aunque se demostrara con claridad y sin duda alguna, su título profesional. La legislación procesal y comercial argentina podría adoptar este requerimiento, con aras de crear en el imaginario de las partes, la total convicción y certeza de la competencia del perito.

Lo anterior permite relacionar sus publicaciones, trabajos, certificar su experiencia práctica y profesional y un aspecto muy importante y de conocimiento de todos los tratadistas, la imparcialidad que la persona del perito debe manifestar y demostrar en la realización de sus trámites; lo anterior, a efectos de consolidar la total seguridad y confianza en las partes.

Es indispensable para el Estado Colombiano, y esto demuestra un gran avance en la ciencia nacional colombiana, el demostrar en el perito su total especialidad para

⁵⁷ Artículo 457 del Decreto – Ley 7425 de 1968 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina

⁵⁸ Artículo 226 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012

asegurar la confianza legítima y conservación de los actos procesales y en sus actuaciones, puesto que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado⁵⁹. Para la legislación argentina, aun careciendo de título profesional o en ausencia de un perito especializado en el lugar de desarrollo del proceso, aplicará la mera utilización de una persona entendida. Jurídicamente, la solución más propicia al caso sería la aplicación de la figura de la comisión para la práctica de prueba, toda vez que el hecho de mencionar que una persona meramente entendida en el tema pueda ser la solución para un caso que por naturaleza es compleja, estaría contrariando el principio a tratar, como lo es el de confianza legítima y desestimaría la actividad judicial por valerse de una propuesta investigativa sin el lleno total de la ciencia para el caso.

El nombramiento de los peritos debe ser de común acuerdo, y a falta de este, la designación se hará por parte del Juez según el valor y la complejidad del asunto; lo anterior resulta igual en caso de no comparecencia a la audiencia de alguna de las partes o de los litisconsortes que conformen la pluralidad en la parte. Incluso, el nombramiento y designación puede realizarse de manera extraprocesal en consenso por las partes y cuya aceptación se practicará por el o los peritos designados – que serán máximo tres – dentro del tercer día siguiente al acto de su notificación ante el despacho.

Del dictamen pericial se presentará copia a cada una de las partes donde se indica la técnica especializada para el objeto de demostración y el Juez le dará la fuerza probatoria que este merezca con base en las reglas de la sana crítica, haciendo uso de sus facultades en cuanto la comunidad que debe generarse en los puntos de la ciencia que se acierte para el tema objeto de la litis. En el especial caso de pluralidad de peritos, las conformidades deberán estar asentadas en un único texto y las inconformidades, en escrito aparte.

En el hecho comparativo de la legislación procesal argentina y colombiana, dentro de la prueba de peritos se puede solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico cuando hechos que versen sobre

⁵⁹ Artículo 227 inc. 2 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012

el dictamen sean con conocimientos de alta especialización. En cuanto al Estado colombiano, la prueba por informes es un medio probatorio, aparte e independiente de manera directa al dictamen pericial, en aquellos casos no sometidos a reserva de ley, respecto de pronunciamientos que servirán como prueba frente a hechos, actuaciones, cifras o demás datos; lo anterior, no da sentido que sea para aclarar exclusivamente un dictamen pericial como *prima facie* se determina que es en la legislación argentina.

En el Estado argentino, la mayoría de los estudiosos del derecho y tratadistas procesalistas manifiestan que la función del perito es ser auxiliar del órgano judicial en búsqueda de aclarar la causa procesal (Gilardi & Unzaga Dominguez, 2007).

8.3.2. Derecho procesal civil chileno⁶⁰

El código de procedimiento civil chileno está plasmado en la ley Nro. 1.552 del 30 de agosto de 1902 que, a lo largo de la historia, aproximadamente desde 1988 ha sufrido múltiples reformas. A partir del año 2004 se encuentra en pie, un proyecto de reforma a la legislación procesal civil chilena encaminada a las nuevas tendencias de la dirección del proceso que, coordina el tránsito de una legislación escritural a una oral, en búsqueda de una mayor celeridad, economía y publicidad en cada uno de los actos procesales; lo anterior, en concordancia con las reformas al proceso penal sufridos en dicho ordenamiento jurídico.

En lo que atañe al proceso civil especial, en particular las disposiciones probatorias y el régimen pericial, las materias se ubican en el libro segundo Del Juicio Ordinario Título IX De la prueba en general a partir del artículo 318 Título XI De los medios de prueba en particular a partir del artículo 409.

En el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil se indica que se oirá el informe de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de

⁶⁰ La anterior investigación se hizo en pro de la cooperación entre las naciones chilena y colombiana, mediante investigación en documentos y lecturas

estas expresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales. Desglosando la anterior afirmación, en primer lugar, se puede apreciar a primera vista que el uso del informe pericial en Chile, se ciñe a lo establecido taxativamente por el legislador, en los casos que por su naturaleza se requiera un pronunciamiento especializado. En segundo lugar, se tiene en cuenta que el peritaje en la legislación chilena es un informe, mas no un dictamen y, según la Real Academia Española, informe es una descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto⁶¹.

Son las partes quienes solicitan en el término probatorio, el reconocimiento de peritos que exclusivamente deberán ser aquellos que tengan título profesional expedido por autoridad competente; lo anterior en concordancia con la legislación procesal colombiana y en divergencia de la legislación procesal civil y comercial argentina, que en párrafos anteriores se expuso que podrán serlo aquellos que manejen cierto conocimiento en el área aun sin poseer título acreditado. En cuanto al informe de peritos de oficio, en la legislación procesal civil chilena opera cualquier estado del juicio; esto por el matiz inquisitivo de su régimen procesal.

Respecto a su nombramiento, se llevará a cabo en audiencia con quienes se encuentren presente, en primer lugar y de común acuerdo entre las partes. Si hay desacuerdo personal o presunto, esto es, cuando hay inasistencia de alguna de las partes, procederá a hacerlo el tribunal, cuya designación está sometida a oposición y recurso dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales se dará por entendida la aceptación del nombramiento.

En el estudio comparado de la legislación procesal civil chilena, se nota el avance en cuanto a la búsqueda de la seguridad jurídica que maneja el Estado colombiano de su régimen probatorio, pues en la primera tampoco hay claridad en la ciencia del perito, pues bastará para ellos la acreditación profesional y la manifestación rendida de manera oral o escrita del desarrollo fiel y pertinente de su labor. Los ordenamientos jurídicos

⁶¹ Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=LYB2BS5|LYF57Ax>. Consultado el 6 de junio de 2018. 12:58 p.m.

occidentales deben tener presente que el manejo del perito como prueba o como medio auxiliar del órgano jurisdiccional no puede quedarse en el desconocimiento del mismo para las partes; ellas son las directamente implicadas en el concepto que los mismos expidan y los reparos y objeciones directas a su nombramiento, deberá recaer en la experiencia que estos demuestren.

En este ordenamiento jurídico, el tribunal señala directamente el término en el cual el perito debe realizar su encargo, al igual que en la legislación procesal civil colombiana, trayendo su renuencia al encargo, la imposición de multas y sanciones. Esta es una clara manifestación, que en ambos regímenes la preocupación por dar cumplimiento a los términos procesales es claro en cuanto a la legalidad de los procedimientos; esto para dar claridad a la eventualidad y preclusión como principios procesales rectores en los ordenamientos procesales.

Como es viable que sobre un mismo punto varios peritos dispongan de informes, que ilustren los puntos y notas de referencia que dieron origen a su utilidad en el proceso, si entre ellos hay discordancia en el informe, será el Juez quien resuelva estos puntos en contraste mediante la designación de un nuevo perito si lo considera pertinente quien también apreciará su papel y las cuestiones de su informe; pero, si resulta que entre el nuevo informe y los anteriores presentados tampoco hay concordancia que le permita dar luz a una sentencia conforme a derecho y a lo que se pretende con la debida administración de justicia, el funcionario jurisdiccional valorará su decisión con base en las reglas de la sana crítica.

Para la legislación procesal chilena, la prueba pericial, debe ser considerada una prueba asesora o mejor, un medio auxiliar del Juez, puesto que su naturaleza debe ser de intermediación entre el funcionario y una realidad inaccesible al Juez por carecer de sus conocimientos (Ramos Pavlov, 2013). Por este lado, el perito proporciona juicios hipotéticos de conocimiento que sustituyen la falta de estos de forma especializada por el Juzgador, lo que permite concluir la función auxiliar de este medio en pro de la justicia.

8.3.3. Derecho procesal civil peruano⁶²

El texto único ordenado del código procesal civil de Perú se encuentra regulado por la resolución Ministerial Nro. 10-93-JUS, promulgado el 08 de enero de 1993 y publicado el 23 de abril de 1993⁶³ y en lo que atañe a los medios probatorios se puede ubicar en el Título VIII Capítulo I De las Disposiciones Generales y lo que respecta a la pericia, específicamente en el artículo 262 al 271 del cuerpo normativo en mención.

La actuación pericial será incluida al proceso respecto a los hechos cuyo conocimiento sea de especial naturaleza y se entiende, de manera general que el perito será nombrado por el Juez y excepcionalmente por las partes en el mismo plazo de los que son nombrados por el funcionario jurisdiccional, siempre y cuando sean solicitados en el término establecido. La prueba pericial en la legislación procesal peruana, está sometida al imperio judicial, pues es el Juez quien determina la utilidad del peritaje, el tema a tratar e incluso la participación que el mismo pueda tener en la audiencia probatoria para sustentar su ponencia del informe pericial, con sujeción a lo que el considere; es una clara manifestación que la legislación procesal civil aún se encuentra sometida al sistema inquisitivo.

La legislación procesal civil peruana da la facultad que, si el asunto es de tal magnitud compleja, se podrá decretar una audiencia única y especial en la cual se explicará la pericia. Esto, es una herramienta que la legislación procesal civil colombiana podría tener en cuenta a implementar conforme a las facultades dadas al Juez, toda vez que el informe o el dictamen, en su naturaleza probatoria y auxiliar requiere de un especial tratamiento para la resolución de toda duda que le impida al Juez tomar la más correcta y sana decisión, ya que con la gran congestión judicial que enfrenta el Estado colombiano, las prácticas de las pruebas pueden resultar incluso inconclusas por el peso que se le

⁶² La anterior investigación se hizo en pro de la cooperación entre las naciones peruana y colombiana, mediante investigación en documentos y lecturas

⁶³ Tomado de:

www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.

Consultado el 12 de junio de 2018. 1:52 p.m.

pueden dar a unos medios sobre otros, aunque hay que dejar claridad que, con el principio de comunidad de la prueba cada una pertenecerá al proceso, por lo que si bien todas serán valoradas siempre y cuando cumplan la eventualidad del término probatorio.

El informe de la pericia debe cumplir con los requisitos generales de procedencia, pertinencia y utilidad tanto en la presentación como en la oposición, a tal punto que puede llegar a quedar sin valor el dictamen presentado mostrando el defecto de no cumplimiento.

Con base en lo anterior y lo estudiado en el desarrollo de la investigación, el peritaje se encamina, en cuanto a su desarrollo, a ser un medio auxiliar a la actividad judicial, puesto que este mismo está vislumbrando las dudas que generan hechos dudosos para el desarrollo del proceso. Es el Juez el directamente interesado en que se despeje todo tipo de incertidumbre, pues la idea correcta de él, es que su sentencia se encamine a generar en la sociedad, la confianza legítima que los actos de los servidores públicos deben respetar según el principio de transparencia como estándar de moralidad. Para ellos, no sería lo indicado jurídicamente que proceda una acción de tutela por alguna vulneración irremediable a un derecho plasmado en una providencia judicial o que esta no genere la seguridad jurídica inmediata al momento de la toma de la decisión; pues aunque es cierto que estas decisiones respecto de la parte vencida no van a gestar un sabor dulce respecto de su pretensión u oposición, si deben en todos los casos respetar la verdad procesal como elemento primordial y fundante de lo que puede consolidar la recta administración de justicia; lo anterior se explica: el correcto funcionamiento de la jurisdicción radica en no generar una decisión rápida únicamente, sino en que esta además que sea rápida y concentrada, debe ajustarse a la verdad que los elementos materiales probatorios, las normas y los hechos vislumbren en lo que las partes lleven al Juez y en lo que este previsiblemente perciba: la seguridad jurídica de las decisiones judiciales radica es que estas sean previsibles.

9. METODOLOGÍA

El diseño metodológico del presente anteproyecto de investigación se desarrollará haciendo un estudio centrado en el modelo colombiano de la llamada prueba pericial, relacionado con el perito y el manejo imparcial que este deberá tener al momento de realizar su gestión, comparando las diferentes normativas que han regulado tal materia en Colombia y en Latinoamérica, exponiendo los diferentes problemas que la multiplicidad legal ha traído actualmente para su aplicación y a su vez, se estructurarán posibles soluciones y/o teorías para exponer a la academia respecto de una futura modificación en el área del derecho probatorio, en el ámbito pericial, marcando una clara injerencia sobre esta, de principios vinculantes y de total aplicabilidad como garantía social y de bienestar para todos aquellos que hacen uso del derecho de acción como potestad constitucional.

9.1. TIPO DE ESTUDIO

El tipo de estudio de la investigación tendrá un enfoque teórico, cuya naturaleza será la de auxiliar a la sociedad, interrelacionando las disposiciones acordes al Código General del Proceso, según sus bases ontológicas – jurídicas y la experiencia humana, para describir lo que sucede en diferentes situaciones sociales y que amerita la aplicación de esta prueba por el grado de profundidad y conocimiento del tema, para lograr un cambio en la experiencia que, cómo resultado, ha imperado en el excesivo formalismo de esta, a través de lecturas, artículos procesales, jurisprudencia y libros base para aplicar debidamente el derecho en la justicia, justa y verdadera.

9.2. CORRIENTE DE PENSAMIENTO

El trabajo estará enfocado, generalmente, en el activismo judicial, porque desde el Código General del Proceso se le está dando al Juez la noción de encarnar al Estado

Colombiano, en su función de administrar justicia⁶⁴ y debe hacerlo de tal manera que se ponga en juego realmente la debida tutela jurisdiccional efectiva, en pro de la verdad, ya que sin esta no se logra la paz ni la armonía social⁶⁵, y de la correcta resolución de conflictos, aun cuando no sea acorde a lo pretendido por el accionante o a lo opuesto por el accionado, tal como lo menciona el abogado Adrián Simons Pino: los Jueces deben estar conscientes del rol social que les ha tocado desempeñar; rol que implica la difícil tarea de tomar decisiones justas pero que, a veces, resultan impopulares. La justicia no se imparte en función a la simpatía que pueda generar una decisión, sino sobre la base de una profunda convicción de que lo que se está haciendo es lo que corresponde hacer⁶⁶; lo anterior, teniendo en cuenta la nueva dirección del proceso en cabeza del organismo jurisdiccional. Con base en lo anterior, la decisión del Juez deberá estructurarse con la verdad procesal que se construya en el avance del proceso, sin realizar actividad propia de la parte en el criterio de la imparcialidad, salvo las excepciones que este mismo, en su rol de sujeto procesal corresponsable del respeto a la recta administración de justicia, considere.

Se tratará de desmitificar el hecho del total sometimiento a la ley por el empalme de la Constitución en toda la normativa jurídica de Colombia.

9.3. DISEÑO DEL PLAN DE DATOS

9.3.1. GESTIÓN DEL DATO: el dato será gestionado por la pareja investigadora visitando páginas web y bases de datos jurídicas. A su vez, se recurrirá a las páginas web de las Altas Cortes Colombianas y a opiniones emitidas por profesionales del Derecho, para comparar sus puntos de vistas con la mentalidad y objetivo central de este anteproyecto.

9.3.2. OBTENCIÓN DEL DATO: se dará a través de apartados jurídicos y opiniones, tales como sentencias, artículos y libros de contenido procesal, para entrar a debatir la naturaleza del tema en mención y concretar las teorías adoptadas

⁶⁴ Art. 42 y s.s. del C.G.P

⁶⁵ La paz social es uno de los fines del derecho procesal.

⁶⁶ Tomado del capítulo del Libro: Ponencias del II Congreso de Derecho Procesal – Perú 2002: El derecho a la ejecución plena de las decisiones judiciales y los medios compulsorios procesales.

por los investigadores según la fuente primordial de investigación que sería el proceso civil.

9.3.3. RECOLECCIÓN DEL DATO: el contenido del anteproyecto de investigación será recolectado por los investigadores durante el tiempo proyectado para su desarrollado, especificado en el cronograma, mediante extractos de contenido de sentencias, libros, opiniones consultivas, consultas personales y particulares a docentes investigadores, abogados litigantes y asesores en particular, sobre los diferentes apartes que incluye cada uno de los temarios a tratar.

9.3.4. PRUEBA PILOTO: por tratarse de un anteproyecto de investigación de naturaleza teórica en aras de ayudar a la sociedad a construir lineamientos básicos para el estudio, manejo y tratamiento de la llamada prueba pericial, no se realizará prueba piloto alguna o ensayo experimental en un grupo en específico.

9.3.5. PLAN DE ANÁLISIS:

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VERBO RECTOR	ACTIVIDAD PROGRAMADA
Estudiar el medio de prueba del dictamen pericial en la normativa procesal civil y doctrina colombiana e internacional latinoamericana.	ESTUDIAR	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio del régimen procesal civil actual. • Estudio del régimen procesal civil anterior a la Ley 1564 de 2012. • Entrevista a docentes universitarios y/o profesionales abogados expertos en el área procesal civil.

		<ul style="list-style-type: none"> • Estudio comparativo de la legislación procesal civil colombiana. • Estudio de la doctrina colombiana en materia de prueba pericial. • Estudio de la doctrina en algunos países latinoamericanos respecto a la pericia.
Establecer el principio de imparcialidad en la función del perito.	ESTABLECER	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio del principio procesal de la imparcialidad como garantía de las actuaciones en el desarrollo de la función pericial y en la administración de justicia. • Estudio de obras jurídicas de índole principalística.
Identificar los criterios que garantizan la imparcialidad del perito en el proceso civil colombiano	IDENTIFICAR	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio de jurisprudencia constitucional de naturaleza procesal. • Estudio a profundidad del

		Código General del Proceso.
--	--	--------------------------------

9.3.6. PROCESAMIENTO DEL DATO: cada uno de los datos contentivos en el anteproyecto de investigación, serán plasmados en resúmenes minuciosos a través de documentos realizados en Microsoft Word, donde se especificará el hecho a tratar; también se elaborarán copias del anteproyecto sin correcciones donde ambos investigadores plasmarán sus ideas y los temas.

10. CRONOGRAMA

CRONOGRAMA PARA EL DESARROLLO DEL ANTEPROYECTO DE INVESTIGACIÓN								
ACTIVIDAD	MESES							
PROGRAMACIÓN ESPECÍFICA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO
Recolección de información en bases de datos, libros, entrevistas y lectura de jurisprudencia.	X	X	X	X	X	X	X	X
Entrevista a abogados respecto al tema principal.	X	X						
Elaboración de los ítems del anteproyecto de investigación.	X	X	X					
Elaboración del primer borrador del anteproyecto de investigación.			X					
Entrega parcial del borrador anteproyecto al asesor.			X					
Redacción del primer capítulo del marco teórico,			X	X	X	X		

correspondiente al desarrollo del primer objetivo específico.								
Culminación del primer capítulo del anteproyecto de investigación.						X		
Entrega del borrador del anteproyecto de investigación culminado.						X		
Plenaria de investigación y exposición de motivos del anteproyecto de investigación ante el docente asesor.						X		
Entrega de correcciones del anteproyecto de investigación, indicados por el docente asesor en la plenaria de investigación.							X	X

11. ÉTICA

Como estudiantes de la Especialización en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, manifestamos que se respetaron los derechos relacionados con la propiedad intelectual del escrito acá presentado, tales como derechos de autor y derechos conexos en su interpretación y ejecución.

12. REFERENCIAS

- Abel Lluch, X. (2014). *LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL*. España: LA LEY.
- Abel Lluch, X. (2014). *TRATADO PERICIAL JUDICIAL*. España: LA LEY.
- Aguirrezabal Grünstein, M. (2011). La imparcialidad del dictamen pericial como elemento del debido proceso. *Revista Chilena de Derecho*, 371-378. Recuperado el 10 de Julio de 2018
- Font Serra, E. (2000). *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*. (Primera ed.). Madrid: La Ley.
- Garciandia González, P. (1999). *La peritación como medio de prueba en el proceso civil español*. Madrid. Recuperado el 24 de mayo de Mayo de 2018
- Gilardi, M., & Unzaga Dominguez, G. (2007). *La Prueba Pericial en el Proceso Penal*. Buenos Aires La Ley . Recuperado el 05 de Junio de 2018
- González Pineda, J. R. (s.f.). <http://www.conamed.gob.mx>. Recuperado el 21 de Enero de 2018, de http://www.conamed.gob.mx/comisiones_estatales/coesamed_nayarit/publicaciones/pdf/prueba.pdf
- González Pineda, J. R. (s.f.). www.conamed.gob.mx. Recuperado el Enero, de http://www.conamed.gob.mx/comisiones_estatales/coesamed_nayarit/publicaciones/pdf/prueba.pdf.
- Lluch, X. A. (2016). Diez tesis sobre la valoración de la prueba, dos propuestas de leyferenda y un decálogo sobre motivación. En *La prueba y la decisión judicial* (pág. 61). Medellín: Universidad de Medellín. Recuperado el 2018
- Pabón Giraldo, L. D. (2014). ¿Una nueva tendencia en el proceso civil colombiano?: Problemas y desafíos. En *Reformas procesales en Colombia y el mundo* (pág. 194). Medellín: Universidad de Medellín. Recuperado el 12 de Marzo de 2018

Pabón Giraldo, L. D., & Vargas Vélez, O. (2016). La Prueba Pericial en el proceso civil en Colombia. Regulación, dudas, incertidumbres y desafíos. En *El Derecho Probatorio y la decisión judicial*. Medellín: Universidad de Medellín.

Parra Quijano, J. (1996). *Tratado de la Prueba Judicial*. Bogotá.

Quintero, B., & Prieto, E. (2007). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis.
Recuperado el 9 de marzo de Marzo de 2018

RAMIREZ CARVAJAL, D. M. (2012). *ALGUNAS APRECIACIONES SOBRE DERECHO PROBATORIO CONTEMPORANEO*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.

Ramos Pavlov, B. (2013). *Regulación, Admisibilidad y Valoración de la prueba pericial penal en el derecho nacional*. Santiago de Chile.

Villabal Bernié, P. D. (2017). <http://www.primerainstancia.com.mx>. Recuperado el 17 de Julio de 2018, de <http://www.primerainstancia.com.mx/articulos/la-disputa-entre-el-activismo-y-el-garantismo-en-el-proceso-civil-se-justifican-las-grietas-abiertas/>